Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Cámara de Apelaciones
Circunscripción TRELEW

--- Trelew, 15 de junio de 2022. ----------

--- VISTO Y CONSIDERANDO: ----------

-- --- I.- Que vienen los autos a esta Alzada toda vez que en la instancia de origen se declaró la incapacidad del Sr. J. L. C. en los términos del art. 32 y siguientes del Código Civil y Comercial, continuando la Sra. C. T. C., en el cargo de curadora definitiva en los términos del art. 138 y conc. del CCyC . En fecha 08/06/2022 se ordenó la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC. ----------

--- II.- Que la competencia de la Alzada que surge de los arts. 256 y 641 última parte del CPCC debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley 26657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley 26378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error del juzgador de grado y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, pág. 453). ----------

--- El ordenamiento supranacional y supraconstitucional en materia de derechos humanos es operativo, por lo que deben cumplirse y aplicarse en forma inmediata, siendo su finalidad última el pleno respeto de la dignidad humana (STJCH, SD Nº 03/SRE/2010, SD Nº 13/SRE/2014; conf.: Sosa Guillermina, “Lineamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de Salud Mental”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Derecho y Salud Mental, 2013-1, pág. 275, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013). ----------

---- Como garantía para la persona se encuentra la revisión por parte de esta Alzada de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas, y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido (confr. IBAÑEZ FROCHAM, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544). ----------

--- Asimismo el ordenamiento —art. 40 del CCyC— le impone al juez de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (CAT Sala B, SIF N° 59/2021; conf. Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164). ---------- ----------

--- III.- De las constancias de autos surge: i) que en fecha 17/03/2021 (ID 247302) la Asesoría de Familia solicitó la revisión de la Sentencia Definitiva N° 297/2017 y la resolución de fecha 31/03/2021 que decretó la incapacidad del Sr. J. L. C., en los términos del art. 40 del CCyC; ii) que en fecha 25/08/2021 se realizó el informe de evaluación interdisciplinaria (art. 31, inc. c, del CCyC); iii) que se le ha dado intervención al interesado en el proceso (cédula de notificación Nº 78055, art. 36 del cód. cit.); iv) que en fecha 02/07/2021 (ID 357838) se presentó el Dr. D. M. como abogado del Sr. J. L. C., en los términos de los arts. 31 inc e y 36 del CCyC); y v) que en fecha 30/03/2022 la Sra. Jueza entrevistó personalmente al Sr. J. L. C. en forma remota -art. 35 cód. cit- y dictó sentencia objeto de consulta, la cual ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37, 38, y 40 del CCyC. ----------

--- Del citado informe de evaluación interdisciplinaria de fecha 25/08/2021, se observa que el Sr. J. L. C. presenta Sindrome de Down, con desorden conductual de tipo psicótico, ceguera e hipoacusia, desde que nació y que al día de la fecha no puede realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedad, requiriendo asistencia permanente de terceros para desempeñar todas las tareas de la vida cotidiana. Así también se considera que los Sres. C. - C. presentan disponibilidad y recursos personales para asumir el rol de figura de apoyo, evidenciando compromiso para ocuparse de todos los aspectos de la vida de su hijo: la administración del dinero, así como dar respuesta a los requerimientos que surjan respecto a su salud y calidad de vida. Así, la situación descripta encuadra en los términos del art. 32 del Código Civil y Comercial. ----------

--- De esta manera, hallándose cumplimentados los recaudos tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de incapacidad para obrar del Sr. J. L. C. (arts. 31, 32, 33, 36, 37, 40 y 43 del C.C. y C. y arts. 3º, 4º, incs. "a" y "b", y 12, incs. 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley 26.378), así como también la continuación de la Sra. C. T. C. en el cargo de curadora definitiva, lo que incluyó la intervención activa del Ministerio Público, quien coincidió en lo resuelto por la Jueza.-

-- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE: ---------- ----------

--- CONFIRMAR la Sentencia de fecha 30/03/2022 que ha sido motivo de consulta. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____42____ DE 2022 - SIF - CONSTE.----

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO